



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 01678-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JAVIER JARAMILLO YANTAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Jaramillo Yantas contra la sentencia<sup>1</sup>, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, cuestiona la validez del certificado médico adjuntado por el actor y manifiesta que, en salvaguarda del derecho a un debido proceso, se disponga la evaluación médica del actor por parte de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud; asimismo, se oficie al Hospital La Oroya para que remita la historia clínica que sustente el Acta Medica de fecha 3 de febrero de 1994, para esclarecer si efectivamente el actor padece de enfermedad profesional como indica.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 21 de junio de 2021 (f. 180) declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor a fin de acreditar la enfermedad profesional que adolece, ha presentado como medio probatorio la copia legalizada del informe médico de fecha 3 de febrero de 1994<sup>2</sup>, emitida por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de Hospital La Oroya, por el que se le diagnostica la enfermedad de neumoconiosis grado I, con incapacidad permanente parcial y

---

<sup>1</sup> Fojas 248

<sup>2</sup> Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 01678-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JAVIER JARAMILLO YANTAS

grado de incapacidad del 50 %. No obstante, de la historia clínica que da sustento al informe médico presentado, remitido por el director del EsSalud La Oroya<sup>3</sup>, se advierte que en el informe radiológico adjuntado<sup>4</sup> no se consignan los datos de quien emite el informe, esto es, no se identifica al médico especialista que realiza el informe. Así como tampoco obra en ella las respectivas placas radiográficas de Rayos X suscrita por un radiólogo a las que habría sido sometido el demandante, pese a ser pruebas especializadas relevantes para determinar las enfermedades de neumoconiosis. Por lo que dicho informe médico carece de valor probatorio, por contravenir el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, en consecuencia, al no estar acreditada de modo suficiente la enfermedad profesional no se puede emitir pronunciamiento de fondo, por lo que deviene en improcedente la demanda, a fin de que el demandante pueda hacer valer su derecho en la vía ordinaria, como el proceso contencioso- administrativo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Fojas 78 a 89

<sup>4</sup> Fojas 85



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 01678-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JAVIER JARAMILLO YANTAS

### **Análisis de la controversia**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. El actor alega que, como consecuencia de las labores realizadas para la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Peru SA) con el cargo de oficial en el departamento Fundición y Refinerías, sección Planta Aglomeración - Campamento de La Oroya del 29 de diciembre de 1981 al 10 de enero de 1993, y como oficial en el departamento de Seguridad y sección Taller Seguridad - Campamento de La Oroya del 11 de enero de 1993 al 4 de mayo de 1996, padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo global.
7. Sobre el particular, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por la parte demandante pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes médicos auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
8. El accionante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, presenta copia legalizada notarialmente del Certificado de la Comisión Médica evaluadora de enfermedades profesionales del Hospital de Apoyo II La Oroya - IPSS de fecha 3 de febrero de 1994, en el que se determina que padece de neumoconiosis grado I, con 50 % de menoscabo global<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 01678-2022-PA/TC

JUNÍN

JAVIER JARAMILLO YANTAS

9. Se advierte de la revisión de la historia clínica<sup>6</sup>, que sustenta el certificado de comisión médica<sup>7</sup> de fojas 3, inconsistencias en su contenido tales como, que en el examen radiológico de fecha 27 de enero de 1994<sup>8</sup>, no figura el médico radiólogo que lo expide ni se adjuntan las placas de Rx, sin haberse anexado además ninguna prueba de Rx que haya sido emitida por radiólogo; la prueba de espirometría<sup>9</sup> emitida por el médico neumólogo Jorge M. Bejar V., que fue realizada en el Hospital de Huancayo y no en el Hospital de Apoyo II La Oroya - IPSS donde se emitió el certificado de comisión médica<sup>10</sup>, figurando como fecha de ingreso a este último hospital el 17 de febrero de 1994, esto es, con posterioridad a la emisión del certificado de comisión médica que sustenta; no obra la prueba auxiliar especializada de caminata de 6 minutos; y tampoco el informe médico de resultados emitido por el médico neumólogo que determine el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis con el grado de menoscabo, por lo cual, el certificado médico adjuntado por el actor carece de valor probatorio.
10. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se fijan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, por lo cual la demanda debe desestimarse.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que a fojas 161 obra la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Decreto Ley 18846, de fecha 20 de noviembre de 2005, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco-EsSalud, en la que se determina que el recurrente padece de neumoconiosis por polvos con 60 % de menoscabo global. En tal sentido, del examen de la historia clínica que sustenta el precitado informe de evaluación<sup>11</sup>, se desprende que respecto a la enfermedad de neumoconiosis, no ha intervenido un especialista neumólogo en el informe de evaluación de incapacidad respiratoria D.L. 18846 - EsSalud

---

<sup>6</sup> Fojas 78 a 89

<sup>7</sup> Fojas 3

<sup>8</sup> Fojas 85

<sup>9</sup> Fojas 83

<sup>10</sup> Fojas 3

<sup>11</sup> Fojas 162 a 167



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 259/2022

EXP. N.º 01678-2022-PA/TC  
JUNÍN  
JAVIER JARAMILLO YANTAS

para determinar dicha enfermedad profesional<sup>12</sup>, ni en la prueba auxiliar especializada de espirometría - EsSalud de fecha 3 de noviembre de 2005<sup>13</sup>, así como en la consulta radiográfica - neumología EsSalud<sup>14</sup>, toda vez que se aprecia la intervención del médico Francisco Velásquez Zapata CMP 16991 como neumólogo, sin embargo, revisada la página web del Colegio Médico del Perú (<https://www.cmp.org.pe>), se advierte que no figura dentro de los médicos con especialidad en neumología, de lo que se concluye que dicha historia clínica, no es un documento idóneo, de conformidad con el supuesto 2 del precedente mencionado en el considerando 3 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>12</sup> Fojas 162

<sup>13</sup> Fojas 163

<sup>14</sup> Fojas 166 vuelta